

Funcionarios de Hacienda

Don José Luis González González.
Don Mario José Astray Gracia.

EXCLUIDOS

Ninguno.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza la tómbola de caridad que se cita, exenta del pago de impuestos.

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 24 del actual, se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fecha que se indican:

Almunia de San Juan: Del 19 al 25 de enero de 1972.

Esta tómbola ha de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado de la diócesis.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—8.032-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1971 por la que se autoriza una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero próximo, para alumnos de Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica.

Ilmo. Sr.: En atención a las numerosas solicitudes formuladas y con objeto de facilitar a los alumnos de Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica la normalización de sus situaciones académicas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Sin perjuicio de los exámenes previstos en el artículo 92 del Reglamento de dichos Centros (Orden de 18 de mayo de 1970, «Boletín Oficial del Estado» del 13 de junio), se autoriza a los Directores de las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica para ordenar la realización de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero próximo para los alumnos no comprendidos en aquéllas.

Segundo.—A dicha convocatoria podrán concurrir:

a) Los alumnos oficiales y libres que tengan pendiente de aprobación, como repetidores, el número de asignaturas de un curso que, sin comprender en ningún caso la totalidad de los mismos, se determine para cada Centro por la respectiva Dirección.

b) Aquellos a quienes falte un máximo de tres asignaturas para finalizar la carrera y no concurren a la convocatoria prevista por el artículo 81 del citado Reglamento en el mes de enero, para los que tengan pendiente una o dos asignaturas para terminar los estudios.

Tercero.—Será de aplicación a la presente convocatoria la matrícula oficial o libre verificada.

Los alumnos que deseen concurrir a la misma lo solicitarán del Director del Centro desde el 10 al 25 de enero próximo.

Hasta el término de dicho plazo podrán formalizarla los alumnos libres que no lo hubieren hecho anteriormente.

Dicha matrícula tendrá validez, asimismo, para la convocatoria ordinaria de junio-julio. En caso de utilizarse también la extraordinaria de septiembre, se abonarán nuevos derechos por ésta.

Cuarto.—Los exámenes se celebrarán en el mes de febrero y en las fechas que, con antelación necesaria, serán fijadas por las Direcciones de los Centros.

Quinto.—Los alumnos, tanto oficiales como libres, que completen curso en esta convocatoria podrán formalizar nueva matrícula con este último carácter dentro de los plazos reglamentarios.

Sexto.—Quedan exceptuados de la concurrencia a esta convocatoria los alumnos del primer curso, que deberán atenerse

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo que dispone el artículo 61 del Decreto de 19 de diciembre de 1969, a fin de oír reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio.

Salamanca, 6 de diciembre de 1971.—El Presidente, Julio Rodríguez Muñoz.—7.561-E.

al régimen especial que, para los exámenes del mes de febrero, se determina por Orden de 23 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1967), si bien le será de aplicación también lo dispuesto en el número quinto de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se autoriza a los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático para anunciar convocatoria extraordinaria de exámenes a celebrar durante el próximo mes de febrero.

Atendiendo a las peticiones recibidas,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático para anunciar convocatoria extraordinaria de exámenes a celebrar durante el próximo mes de febrero y a la que podrán acogerse los alumnos a los que hayan quedado una o dos asignaturas pendientes del curso anterior.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1971.—El Director general, Florentino Pérez-Embid.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de diciembre de 1971 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Bronce a don José Manuel Bueno Escudero.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Manuel Bueno Escudero,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», y su personal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 25 de septiembre de 1971, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las

partes en 30 de agosto de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 8 por 100 en el Convenio, pactado por dos años, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, 2, apartado b), del Decreto-ley 22/1969.

Resultando que el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el 5 de noviembre último, atendiendo el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó prestar su conformidad al referido Convenio, pero ello supeditado a que las retribuciones pactadas sean invariables durante los dos años de su vigencia.

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquella, en reunión celebrada el 30 de noviembre del año en curso, acordó aceptar el condicionamiento puesto por el Consejo de Ministros y, en su consecuencia, suprimir del texto del Convenio el apartado d) de su artículo cuarto, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia, debidamente autorizada con las firmas de los asistentes, se remitió a este Centro Directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación.

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo establecido para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», y su personal, suscrito en 30 de agosto de 1971 y modificación acordada en 30 de noviembre del mismo año.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, S. A.», DE CARACTER INTERPROVINCIAL Y CORRESPONDIENTE A SUS CENTROS DE TRABAJO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SANTA CRUZ DE TENERIFE

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo Sindical afectará al personal que trabaja con el carácter de fijo o de plantilla, en la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», de los centros de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio Colectivo Sindical se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

A cuanto se establece en el presente Convenio quedarán sometidos todos los trabajadores de la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», que se registrarán por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 3.º *Ambito personal*.—La normativa contenida en el presente Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de la Empresa de la actividad referenciada y señalado dentro del ámbito territorial y funcional antes citado.

A los efectos del presente Convenio el personal deberá es-

tar clasificado en las categorías que aparecen consignadas en la adjunta tabla de salarios.

Art. 4.º *Ambito temporal*:

a) *Entrada en vigor*.—El presente Convenio entrará en vigor en el momento en que tenga lugar su aprobación por la autoridad laboral competente.

b) *Duración*.—La duración del presente Convenio será de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

c) *Prórroga*.—Al término de su duración automáticamente se prorrogará de año en año si con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las dos partes lo hubiese denunciado.

Art. 5.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente vinieran rigiendo por imperativo legal, jurisprudencial, mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mejora voluntaria de sueldos y salarios, primas o pluses fijos o variables, gratificaciones, pagas extraordinarias o voluntarias o mediante concepto equivalente o análogo).

En cualquier caso, y en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndolas estrictamente «ad persona».

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad a este Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 o a la nueva situación creada, en el interin, por la legislación general.

En el caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar a fin de que puedan iniciarse las conversaciones o estudios, previa la pertinente autorización. Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta la entrada en vigor del nuevo.

Art. 7.º *Absorbibilidad*.—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o en alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superan el nivel total del Convenio; en caso contrario, se estimarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad*.—Los acuerdos recogidos en el articulado de este Convenio forman un conjunto unitario infraccionable. Por consiguiente, si la autoridad laboral competente, en el uso de las facultades que le corresponden, no aprobara alguno de los pactos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo revisarse íntegramente su contenido.

Art. 9.º *Reglamento de Régimen Interior*.—Quedan modificados, sustituidos o enervados por los acuerdos contenidos en este Convenio, los preceptos del Reglamento de Régimen Interior que se encuentren en contraposición o disconformidad con aquéllos.

Art. 10. *Horario de trabajo*:

a) Seguirá rigiendo con carácter general el ya establecido, o sea:

De siete y media a once y media y de doce y media a dieciséis y media.

Para la factoría de La Isleta, en Las Palmas de Gran Canaria, es el de:

Ocho a doce y catorce a dieciocho.

El personal sometido a turno, en lo que se refiere a las horas de comienzo y terminación de cada jornada, seguirá el régimen en cada caso establecido o el que estableciere la Inspección de Trabajo de acuerdo con las prescripciones legales.

El personal administrativo seguirá rigiéndose por el horario para el mismo actualmente establecido.

b) Independientemente de la regulación que se establece en el apartado a), la Empresa estudiará y, en la medida de lo posible pondrá en práctica para todo su personal afecto a este Convenio, unos nuevos horarios que, sin merma de las cantidades de horas que actualmente se trabajan, contemplen la posibilidad de trabajar sólo durante cinco días a la semana, es decir, de lunes a viernes, inclusive, vacando, por tanto, sábados y domingos, sin más excepciones que las que se deriven de algunas de las específicas actividades que la Empresa en su momento señalará, en las que el personal adscrito a las mismas o el que libremente adscriba la Dirección de la Empresa en el futuro, al igual como el mantenimiento de determinados servicios de turno o guardia, deberán ajustarse a los horarios y condiciones de todo tipo actualmente establecidos.

II. RÉGIMEN DE PERSONAL

Art. 11. *Personal fijo*.—Es el que forma parte permanente de la plantilla, mediante ingreso a través de aprendizaje o tras la superación del período de prueba, cubre las necesidades productivas normales a lo largo de todo el año.

Personal interino.—Es el que sustituye al personal fijo por ausencia, enfermedad, etc., causando baja definitiva en la Empresa al reincorporarse el personal fijo a quien sustituye.

Personal eventual.—El personal eventual es el contratado para atender a necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios superiores a los normales y cuyas necesidades no pueda cubrir el personal fijo, a juicio de la Empresa. La duración de su contrato será de un máximo de cuatro meses, prorrogables por otros cuatro.

Vencido el término del mismo o del de su prórroga, quedará rescindido el contrato, sin que sea exigible preaviso ni indemnización de clase alguna.

Del personal eventual contratado se dará conocimiento al Jurado de Empresa.

Art. 12. Categorías profesionales.—Son las que a continuación se expresan, integrando los cuatro grupos profesionales siguientes:

Grupo A) Técnicos:

Titulado:

Director técnico.
Subdirector técnico.
Jefes de grupo de primera.
Jefes de grupo de segunda.
Técnicos Jefes.
Técnicos.
Peritos de primera.
Peritos de segunda.
Ayudantes técnicos.

No titulado:

Analista.
Auxiliares de laboratorio.
Contramaestres.
Encargados.
Capataces.

Grupo B) Empleados administrativos:

Jefes Departamento Administrativo A.
Jefes Departamento Administrativo B.
Jefes de primera.
Jefes de segunda.
Oficiales de primera A.
Oficiales de primera B.
Oficiales de Inspección.
Oficiales de segunda A.
Oficiales de segunda B.
Inspectores.
Oficiales de segunda C.
Auxiliares administrativos A.
Auxiliares administrativos B.
Aspirantes administrativos.

Grupo C) Subalternos:

Cobrador.
Listero.
Almacenero.
Capataz de peones.
Guarda Jurado y/o Vigilante de Industria y Comercio.
Guarda ordinario.
Portero.
Mujer de limpieza.

Grupo D) Obreros:

Mecánico de primera.
Mecánico de segunda.
Conductor especial.
Oficial primera profesional.
Oficial segunda profesional.
Oficial tercera profesional.
Jefes de equipo.
Ayudantes especialistas.
Especialistas Visitadores.
Peones Ayudantes de fabricación.
Peones.
Aprendices.
Pinches.

Art. 13. Definiciones.—Los cometidos y funciones correspondientes a las categorías profesionales, expresadas en el artículo anterior, serán las consignadas para cada una de ellas en la sección segunda del capítulo III de la Reglamentación Nacional para las Industrias Químicas, en lo que se refiere a las categorías en ella previstas.

En lo que respecta a las no previstas en dicha Reglamentación quedarán definidas como a continuación se expresa:

Grupo A) Técnicos:

Jefe de grupo de primera.—Es quien, con o sin título profesional y con capacidad, méritos, eficacia y experiencia, tiene la responsabilidad técnica y de mando sobre Jefes Técnicos en más de dos Secciones de fábrica.

Jefe de grupo de segunda.—Es quien, con o sin título pro-

fesional y con capacidad, méritos, eficacia y experiencia, tiene la responsabilidad técnica y de mando sobre Jefes técnicos en una o dos Secciones de fábrica.

Perito de primera.—Es el personal que con título académico de carácter secundario de peritaje, en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores, Técnicos Jefes y Técnicos.

Perito de segunda.—Es el personal que sin título académico de carácter secundario de peritaje, en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores, Técnicos Jefes y Técnicos.

Analista.—Es el técnico no titulado que realiza en el laboratorio los trabajos corrientes de rutina de análisis de las fabricaciones a las órdenes del Jefe de laboratorio.

Grupo B) Empleados administrativos:

Jefe de Departamento Administrativo A.—Es el que, provisto o no de poderes, asume la responsabilidad directiva de uno o varios Departamentos Administrativos, coordinando el trabajo de los Jefes administrativos de primera y segunda, que se encuentren al frente de las Secciones que integran el Departamento, a fin de imprimir al conjunto la necesaria unidad de orientación.

Jefe de Departamento Administrativo B.—Es el que, con análogas funciones que el Jefe de Departamento Administrativo A, y bajo sus inmediatas órdenes, colabora con él en la dirección del Departamento Administrativo, sustituyéndole en ausencia y enfermedad.

Oficiales de primera administrativos.—La categoría profesional de Oficiales de primera administrativos se desdobla en dos, que se denominarán: Oficiales de primera A y Oficiales de primera B, correspondiendo a estos últimos los cometidos y funciones que para los Oficiales de primera determina el inciso c) del artículo 13 de la Reglamentación de Industrias Químicas. Las funciones de Oficiales de primera A serán determinadas por la Dirección de la Empresa y corresponderán a funciones de tipo intermedio entre las categorías de Jefe administrativo de segunda y Oficiales de primera B administrativos.

Oficial de Inspección.—Es el que, con o sin título académico, desempeña funciones administrativo-técnicas en los servicios de control y distribución de carburantes y, particularmente, de gas butano y propano, todo ello bajo la dirección del Jefe Técnico del Servicio o mandos superiores.

Oficiales de segunda administrativos.—La categoría de Oficial de segunda administrativo se desdobla en tres, que se denominarán: Oficiales de segunda A, Oficiales de segunda B y Oficiales de segunda C, correspondiendo a estos últimos las funciones y cometidos que para los Oficiales de segunda administrativos señala el inciso d) del artículo 13 de la Reglamentación citada. Las funciones y cometidos de los Oficiales de segunda A y B serán determinadas por la Dirección de la Empresa y corresponderán a funciones de tipo intermedio entre las categorías de Oficiales de primera B y Oficiales de segunda C.

Inspectores.—Es el personal adscrito al servicio de distribución de carburantes y, particularmente, de gas butano y propano, que desempeña cometidos especiales de vigilancia y control y coordinación, bajo las órdenes directas del Oficial de Inspección o mandos superiores.

Auxiliares administrativos.—Asimismo, la categoría profesional de Auxiliares administrativos se desdoblará en dos, que se denominarán: Auxiliares administrativos A y Auxiliares administrativos B, correspondiendo a estos últimos los cometidos y funciones determinados para los Auxiliares administrativos del inciso e) del mismo artículo y Reglamentación. Las funciones de los Auxiliares administrativos A serán determinadas por la Dirección de la Empresa y corresponderán a cometidos de tipo intermedio entre los Oficiales de segunda C y los Auxiliares administrativos B.

Grupo D) Obreros:

Mecánicos de primera.—Es el operario capacitado en grado de perfección en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos y conforme a ellos ejecutar todas las labores propias de montaje, mantenimiento, revisión, ajuste, modificación y reparación de las mismas.

Mecánico de segunda.—Es el operario que sin llegar a la perfección exigida por los trabajos reseñados anteriormente los ejecuta con suficiente destreza, corrección y eficacia.

Conductor especial.—Es el operario que conduce un vehículo superior a 10 toneladas, contando tara y carga máxima. Si por cualquier circunstancia dejara de conducir vehículos de tal peso, pasará automáticamente a la categoría inferior, de Oficial de primera profesional, donde se encuentran los conductores que lo hacen con vehículos de 10 o menos toneladas, percibiendo la remuneración a ellos asignada.

Jefe de equipo.—Es el productor que, efectuando trabajo manual, asume el control de trabajo de un grupo de especialistas y peones en número no inferior a tres ni superior a ocho.

Especialistas Visitadores.—Es el personal conocedor de las instalaciones de carburantes y, particularmente, de gas butano y propano, de tipo industrial o doméstico, y de las ava-

rias que en ellas puedan producirse. Están bajo las órdenes directas de sus Inspectores o personal superior, cumpliendo las instrucciones recibidas de los mismos.

Art. 14. Ascensos.—Las vacantes del Grupo administrativo, excluidas las que se enumeran en el artículo 15, serán cubiertas por ascensos entre el personal de dicho Grupo mediante dos turnos alternos, el primero de concurso-oposición y el segundo de libre designación de la Dirección de la Empresa, observándose las siguientes normas:

1.ª Las vacantes a las categorías a Jefes de segunda administrativos se proveerán por los Oficiales de primera administrativos A y B.

2.ª Las vacantes a Oficiales de primera administrativos B se proveerán por los Oficiales de segunda administrativos A, B y C.

3.ª Las vacantes de Oficial segundo administrativo C se proveerán por los Auxiliares A y B.

El concurso-oposición que habrá de celebrarse para la provisión, en el turno alterno correspondiente, de las vacantes a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las siguientes normas:

a) Antigüedad: Por cada cinco años de antigüedad en la categoría anterior: Oficial de primera A y B, para los ascensos a Jefes de segunda; Oficiales de segunda A, B y C, para los ascensos a Oficiales de primera B, y Auxiliares A y B, para los ascensos a Oficiales de segunda C; computarán un punto.

b) Méritos: A juicio de la Empresa, y de acuerdo con los títulos profesionales y académicos de tipo administrativo y medio, idiomas y mejor concepción, según expediente personal que posea el interesado, se computará un máximo de cinco puntos.

c) Examen de capacitación: La totalidad de los ejercicios teóricos prácticos efectuados por los aspirantes a las vacantes se calificarán con un máximo de cinco puntos.

Si el aspirante obtuviera en esta prueba una nota no superior a dos puntos quedaría automáticamente descalificado del concurso-oposición y, por tanto, sin posibilidad de ascenso, independientemente de la puntuación que le pudiera corresponder por las normas a) y b).

Los programas para los exámenes de capacitación, que serán redactados por la Dirección de la Empresa y dados a conocer con un mes, al menos, de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la prueba, versarán sobre los siguientes temas:

Para cubrir plazas de Jefes de segunda administrativos:

Ejercicio práctico de contabilidad (apertura y cierre de libros, lectura e interpretación de balances).
Organización de una Sección Administrativa.
Ejercicio práctico de cálculo comercial.
Conocimientos generales de Derecho mercantil.

Para cubrir plazas de Oficiales de primera, Administrativos B:

Ejercicio práctico de contabilidad.
Ejercicio de cálculo mercantil.
Rudimentos de Derecho mercantil (documentos comerciales).
Liquidación de seguros sociales.
Ejercicios de redacción comercial.
Conocimientos de los idiomas inglés y francés.

Para cubrir plazas de Oficiales de segunda, administrativos C:

Ejercicio práctico de taquimecanografía en la forma expuesta en la Resolución de 25 de mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1946).
Ejercicios de redacción comercial.
Nociones generales de contabilidad.
Ejercicios de cálculo comercial.

El Tribunal que juzgará esta oposición estará integrado por el Gerente de la Empresa o persona en quien delegue, que lo presidirá, y por dos Vocales de igual o superior categoría a la vacante, designados en terna que se presentará al Sindicato correspondiente. De los acuerdos, así como de las calificaciones, se levantarán las correspondientes actas, que deberán suscribir los componentes del Tribunal.

Art. 15. Las vacantes de Gerente y asimiladas, Subgerentes y asimilados equiparados ambos a Directores y Subdirectores, respectivamente, por la norma tercera de las contenidas en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de julio de 1948; Técnicos, titulados o no; Jefes de Departamento Administrativo A y B; Jefes de primera administrativos; Oficiales de primera A; Oficiales de Inspección; Oficiales de segunda A y B; Inspectores, y Auxiliares A, se proveerán libremente por la Empresa.

Asimismo, y en relación a la creación de nuevos puestos de trabajo, la Empresa podrá, en todo momento, contratar personal con carácter fijo, interino o eventual, asignándoles la categoría que se estime conveniente en relación al puesto a cubrir.

Artículo 16. Licencias.—Los periodos de tiempo y motivo para que los productores puedan faltar al trabajo con derecho a percibir el salario serán los siguientes:

Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos o hermanos consanguíneos: Dos días.

Fallecimiento de padres, abuelos, hijos o hermanos políticos: Un día.

Fallecimiento de cónyuge o alumbramiento de la esposa: Dos días.

Matrimonio del productor: Ocho días.

Las demás causas que enumera el artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo seguirán el régimen en el mismo previsto.

Art. 17. Vacaciones.—El personal obrero y subalterno gozará de las siguientes vacaciones anuales retribuidas:

Después de cumplirse el primer año hasta el quinto año, inclusive, de permanencia en la Empresa, quince días naturales.

Desde los cinco años de permanencia hasta los diez años, inclusive, veinte días naturales.

A partir de los diez años, veinticinco días naturales.

El personal administrativo y técnico no titulado gozará de las siguientes vacaciones anuales retribuidas (se exceptúan los Jefes de Departamento Administrativo A y B):

Después de cumplirse el primer año y hasta el quinto año, inclusive, de permanencia en la Empresa, veinte días naturales.

Desde los cinco años de permanencia hasta los diez años, inclusive, veinticinco días naturales.

A partir de los diez años, treinta días naturales.

El personal Técnico titulado y Jefes de Departamento Administrativo A y B, treinta días naturales.

Las vacaciones, a tenor de lo previsto en el apartado tercero del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, se otorgarán de mutuo acuerdo y en función a las necesidades del servicio.

La Empresa, si así lo estimase conveniente, podrá conceder el disfrute de vacaciones a la totalidad del personal que integre una sección, departamento o planta de fabricación.

Art. 18. Excedencias voluntarias.—En casos justificados, a juicio de la Empresa, ésta podrá conceder a cualquier productor que lo solicitare excedencia voluntaria, sin percepción de salario, por un tiempo no inferior a un año ni superior a tres, debiendo quienes obtuvieran tal beneficio solicitar su incorporación con tres meses de antelación a la fecha en que termine el plazo por el que se concedió la excedencia.

Art. 19. Enfermedades y accidentes.—Para que la enfermedad pueda ser considerada como causa justificada de inasistencia al trabajo, será necesario ponerlo en conocimiento de la Empresa dentro de la misma jornada en que se produzca y acreditarla ante ella con la baja del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, como máximo, durante toda la jornada normal siguiente correspondiente al día en que la inasistencia tuviere lugar. El incumplimiento de tales requisitos conferirá a la inasistencia, a todos los efectos, la calificación de «falta injustificada al trabajo», sin que tal calificación pueda ser enervada o desvirtuada por justificación posterior fuera del tiempo y forma expresados.

En caso de enfermedad justificada y a la vista del informe del Médico de la Empresa, ésta podrá o no otorgar a favor del productor enfermo el percibo de un complemento extrasalarial, cuyo importe vendrá representado por la diferencia existente entre la prestación económica del Seguro de Enfermedad y el salario base que perciba aquél, incrementado con el plus de antigüedad. Igual facultad tendrá la Empresa en lo que se refiere al abono de la media jornada no trabajada por visita al Médico del Seguro de Enfermedad, cuando éste no formule la baja del productor visitante.

Art. 20. Los productores dados de baja por enfermedad o accidente de trabajo quedarán sometidos a la inspección y vigilancia del Médico de la Empresa, el cual efectuará las exploraciones y observaciones que estime necesarias para el control del curso de la misma y confirmación de la enfermedad o accidente alegado. La negativa del productor a someterse a reconocimiento del Médico de la Empresa o especialistas facultativos que pudieran acompañarlo, se considerará como presunción «juris tantum» de simulación de la enfermedad o accidente que motivó la baja correspondiente.

Igualmente, los productores en los que existan razones para estimar puedan tener algún padecimiento crónico, agudo o intoxicación de cualquier tipo, a requerimiento de la Dirección o del Servicio Médico de la Empresa, podrán ser sometidos a observación, control o pruebas clínicas necesarias por parte de dicho servicio.

Art. 21. Fiestas recuperables.—Se mantendrá lo ya establecido respecto a la recuperación de las fiestas de tal carácter, trabajándose una hora más los sábados, entendiéndose que con ella quedan recuperadas todas las fiestas, cualquiera que fuere el número anual de las mismas.

Art. 22. Ropas de trabajo.—La Empresa proveerá al personal de las secciones o departamentos que a juicio de aquélla lo precisen, de ropa de trabajo adecuada. La entrega se efectuará en las primeras quincenas de enero y julio de cada año, a razón de una ropa de trabajo por cada persona, el uso de la

cual, en tareas ajenas a la Empresa o fuera de la jornada de trabajo, se considerará como falta grave. En todo caso, en esta cuestión se actuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

Art. 23. *Escalafones.*—Dentro del primer trimestre de cada año se publicará y fijará en el tablón de anuncios el Escalafón de la Empresa, cerrado el 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crean oportunas en defensa de sus intereses.

Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con la resolución se dará traslado al Jurado de Empresa, el cual informará a la Dirección y ésta, en el plazo de cinco días, siguientes, dictará el acuerdo que crea conveniente, que será comunicado al interesado, quien, de no estar conforme, podrá ejercitar su derecho en la vía administrativa.

III. FALTAS, SANCIONES Y PREMIOS

Art. 24. Queda en plena vigencia lo que al respecto se señala en el Convenio Colectivo Sindical de «Distribuidora Industrial, S. A.», establecido con carácter provincial para el centro de trabajo de Santa Cruz de Tenerife y al que se adhirió oportunamente el centro de Las Palmas de Gran Canaria y que fué aprobado por Resolución de la autoridad laboral competente en fecha 2 de agosto de 1969 y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife» del 14 de agosto de 1969 (número extraordinario) y recogido concretamente en los acuerdos 24 al 29, inclusive.

Como especial modificación y, en relación al apartado d) del acuerdo 29, antes aludido, se establece que la comisión y pertinente sanción por falta leve en forma alguna incapacitara para el posible otorgamiento del premio al que en dicho apartado d) se hace referencia.

Si en el futuro las estipulaciones a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores se recogieran en igual forma y contenido en un nuevo Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, o la autoridad laboral competente autorizara su incorporación a manera de apéndice en el actual Reglamento de Régimen Interior, se adecuará su aplicación en función a lo dispuesto en dicho texto.

IV. RETRIBUCIONES

Art. 25. *Salario base.*—Se considerará como tal el figurado para cada categoría en la columna primera de la tabla salarial anexa a este Convenio. Respecto al personal del grupo D1, Obreros, se figurará asimismo el salario base diario.

Art. 26. *Plus de Convenio.*—Por cada jornada de trabajo efectivo, la Empresa abonará a su personal un plus cuyo importe, por cada categoría profesional, se especifica en la columna cinco de la tabla salarial anexa a este Convenio.

No obstante, la inasistencia al trabajo, por causa debidamente acreditada que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, no prive al productor del derecho a recibir el salario base, tampoco le privará de percibir el plus de Convenio.

En caso de enfermedad, justificada en el modo y forma prevista en el artículo 19, se seguirán, en orden a la percepción del plus, las normas contenidas en el artículo 68 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

En justa reciprocidad la Empresa, en caso de inasistencia injustificada, podrá privar al productor inasistente, por cada falta, de la percepción del plus correspondiente hasta seis días.

El importe del plus se liquidará por meses vencidos y precisamente el último día hábil de cada mes de calendario.

Por su carácter de devengo extrasalarial, este plus no repercutirá en el cómputo de horas extraordinarias, pluses de nocturnidad, peligrosidad ni incentivos.

Art. 27. *Aumentos por años de servicio.*—El personal de «Distribuidora Industrial, S. A.», gozará, como prima de antigüedad, de dos trienios del 5 por 100 del sueldo base, y del número de quinquenios que se produzcan, sin limitación ni tope, del 10 por 100 de dicho salario base, incrementados ambos con el plus de peligrosidad.

Art. 28. *Plus de peligrosidad.*—Todo el personal de «Distribuidora Industrial, S. A.», percibirá en concepto de plus de peligrosidad un 10 por 100 sobre el sueldo base. Este plus de peligrosidad absorberá, al ser de mayor cuantía, y en todo lo que se refiere al personal adscrito a las plantas de fabricación de pinturas e insecticidas, al de toxicidad prescrito para las industrias de tal naturaleza.

Art. 29. *Gratificación por título.*—La Empresa abonará al personal obrero, subalterno y administrativo, éste último hasta la categoría de Auxiliar A, inclusive, que estuviere en posesión de algún título oficial expedido por Facultad Universitaria, Instituto Laboral, Instituto de Enseñanza Media o Superior, una gratificación de 3.000 pesetas anuales, que serán percibidas por períodos mensuales.

Art. 30. *Plus especial por trabajo en máquinas contables.*—Dada la singularidad del trabajo en las máquinas de contabilidad N. C. R., actualmente funcionando en las oficinas de la Empresa, se establece un plus especial y totalmente extrasalarial, cuyo importe se cifra en 1.000 pesetas mensuales y que será percibido bajo las siguientes estipulaciones:

a) Por aquel personal administrativo con categoría de Auxiliar u Oficial de 2.ª en cualquiera de sus subdivisiones, siempre y cuando trabajen en dichos equipos con asiduidad no inferior a tres horas diarias.

b) El resto del personal, aun trabajando en dichos equipos en la forma anteriormente señalada, no tendrá derecho a la percepción del plus.

c) En todo caso, y teniendo en cuenta que este plus se establece en razón al trabajo en los equipos contables N. C. R. y para las categorías a que se refiere el apartado a) de este artículo, si por cualquier motivo se dejase de trabajar en ellos de forma permanente, incidental o provisional, no se tendrá derecho a percibir el mencionado plus.

Art. 31. *Participación en beneficios.*—La Empresa, en sustitución del régimen de participación de beneficios hasta ahora establecido, y como forma más beneficiosa para sus productores, accede a abonar a cada uno de ellos y por tal concepto dos pagas extraordinarias, integradas cada una por los mismos conceptos retributivos que las reglamentarias de igual carácter, y que serán abonadas: una, durante el mes de marzo, y otra, durante el mes de septiembre de cada año. El importe de cada una de ellas queda fijado en las columnas seis y siete de la tabla salarial anexa. Como es natural, estas pagas podrán quedar disminuidas e incluso anuladas, entre otros, por cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 7.º de este Convenio.

Si se derogase, por disposición legal, este concepto retributivo y, tal como se ha hecho en otras Reglamentaciones de trabajo y normas de adaptación, se integrara el mismo en el salario, la Empresa se atenderá al cumplimiento exacto de la disposición derogatoria, sin que pueda invocarse el principio de condición más beneficiosa para pretender la persistencia de tal concepto retributivo ni la percepción de la diferencia que pudiera existir entre la cuantía de incremento salarial que se estableciere y la que representa el que se establece en el acuerdo anterior.

El personal que ingrese o cese al servicio de la Empresa en el transcurso de cada ejercicio percibirá su participación en beneficios proporcionalmente al tiempo servido durante el mismo.

Art. 32. *Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.*—La cuantía a percibir por cada una de las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, correspondientes al 18 de julio y Navidad, será, para todos y cada uno de los productores, la de un sueldo o mensualidad o treinta días de salario. Su importe para cada una de ellas es el fijado en las columnas tres y cuatro de la tabla salarial anexa.

V. SALARIO HORA PROFESIONAL, SALARIO HORA INDIVIDUAL Y CÁLCULO HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 33. *Salario hora profesional.*—Queda integrado por los devengos determinados en el párrafo primero del artículo 6.º de la Orden del 8 de mayo de 1961. Su importe queda fijado, para cada categoría profesional, en el anexo número 2 de los unidos a este Convenio.

Su fijación vendrá determinada para cada caso según la siguiente fórmula:

$$\frac{(SB + P + A) \times 365 + G}{365 - (D + F + V) \times 8}$$

SB = Sueldo base.
A = Antigüedad.
G = Gratificaciones extraordinarias.
P = Plus de peligrosidad.
D = Domingos y parte de sábados.
F = Festivos.
V = Vacaciones.

Art. 34. *Salario hora individual.*—Para su determinación, según las circunstancias personales y profesionales que concurren en cada productor, se estará a lo que determina la Orden de 8 de mayo de 1961.

Art. 35. *Cálculo horas extraordinarias.*—El trabajo en horas extraordinarias será retribuido con arreglo a las cantidades que se señalan en el anexo número 3 de los unidos a este Convenio, habiéndose tenido en cuenta para su determinación lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de mayo de 1961, en la nueva redacción dada por la de 28 de agosto del mismo año.

VI. PRESTACIONES SOCIALES

Art. 36. *Fondo especial para jubilación.*—Distribuidora Industrial, S. A., como continuación a la prestación especial efectuada al respecto en el Convenio anterior, establece, a través de este nuevo Convenio, un fondo especial de tres millones de pesetas, el cual será aplicado a facilitar, por una sola vez, una prestación especial—en el momento de la jubilación de sus distintas clases de personal de sus centros de trabajo de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, indistinta e indiscriminadamente.

La distribución de este fondo y su aplicación, si procediera, se llevará a cabo bajo las siguientes condiciones:

a) El personal fijo de «Distribuidora Industrial, S. A.», que con un mínimo de diez años de antigüedad en la Empresa y

encontrándose en activo, tendrá derecho a éste—prestación especial—, si, cumplidos los sesenta y cinco años de edad, opta por acogerse a la situación de jubilado.

b) A dicho fin, aquellos trabajadores o empleados que vayan a cumplir los sesenta y cinco años podrán solicitar de la Dirección de la Empresa, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de cumplimiento de dicha edad, el beneficio a que se refieren estas condiciones, siempre que manifieste expresamente, en forma fehaciente, el compromiso de solicitar de la Mutualidad respectiva el pase a la situación de jubilado.

La Empresa, en atención a las especiales condiciones de capacitación física y laboral, podrá proponer la prórroga de la relación laboral por periodos anuales, respetando en dichos casos, hasta el término de estos periodos anuales, el derecho del trabajador o empleado a la opción de la prestación a que estas condiciones se refieren. Este derecho no se perderá si durante una de dichas prórrogas falleciere el productor, en cuyo caso la Empresa entregará el premio de jubilación a los que estime sus herederos forzosos, si los hubiera, siendo su decisión, en cuanto a beneficiarios, inapelable a todos los efectos.

c) Cuando el trabajador o empleado, al amparo de los derechos que le otorga la actual legislación, no haga uso en el plazo indicado en la condición anterior del derecho de petición de la prestación de jubilación, bien sea al cumplir los sesenta y cinco años de edad, o bien al vencer la prórroga a que se hace referencia en dicha condición anterior, perderá automáticamente, para el futuro, el derecho de la percepción de la prestación.

d) La prestación que establece la Empresa, independientemente de lo que el trabajador o empleado pueda recibir de su Mutualidad, es el de percibir, por una sola vez, la cantidad mínima de doscientas cincuenta mil pesetas brutas, que se harán efectivas dentro de los treinta días siguientes a la formalización, por parte de la Mutualidad correspondiente, de la situación de jubilado.

e) Las prestaciones que en su día puedan otorgarse serán adeudadas al fondo constituido por la Empresa a que se refiere la condición a), de forma que el saldo resultante, deudor o acreedor, que presente dicho fondo al final de cada año del presente Convenio, se arrastrará bajo la condición de —compensable— para el Convenio o ejercicio siguiente.

f) Aquellos trabajadores o empleados en activo, con más de diez años de antigüedad en la Empresa, que en el momento de autorizarse por el Ministerio de Trabajo este Convenio hubiesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad, dispondrán de un plazo de treinta días para solicitar los beneficios relativos a estas condiciones, entendiéndose que si en dicho plazo no formulan tal petición perderán para el futuro este beneficio.

g) En el caso de que se desistiera de este tipo de prestaciones en los futuros sistemas que regularan las relaciones laborales de Empresa y personal, aquella deberá compensar el saldo deudor que resultara al final del sistema y, por contra, podrá disponer libremente del acreedor que se reflejara en la cuenta del fondo.

h) En casos excepcionales, la Empresa estudiará las peticiones que para la percepción de esta prestación le formule personal que, con diez o más años de antigüedad, desee jubilarse con edad superior a los sesenta e inferior a sesenta y cinco años. Atendiendo a razones de capacitación física, podrá otorgar la prestación bajo las condiciones expuestas en los apartados anteriores.

Art. 37. Mejora voluntaria de bases de cotización.—La Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», y su personal, de mutuo acuerdo, convienen en solicitar conjuntamente de la Dirección General de la Seguridad Social una mejora de las bases de cotización de la Seguridad Social, en la forma prevista en las Ordenes de 28 de diciembre de 1966 y 25 de marzo de 1969. A tal fin, dicha mejora, caso de ser concedida, se establecerá bajo las siguientes estipulaciones:

a) Comprenderá los conceptos previstos en el grupo 2.º del artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966 del Ministerio de Trabajo, es decir: «vejez e invalidez, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral».

b) El porcentaje de mejoras que se establece es aproximadamente del 100 por 100 sobre las vigentes bases de cotización o, en cualquier caso, las que a continuación se exponen para cada tarifa:

Tarifas	Bases de cotización actuales (sin mejora)	Bases de cotización cuya mejora se solicitará
1	7.500	15.000 (base 100)
2	6.420	12.900 (base 86)
3	5.460	10.950 (base 73)
4	4.830	9.600 (base 64)
5	4.470	9.000 (base 60)
6	4.080	8.100 (base 54)
7	4.080	8.100 (base 54)

	Diaria — Pesetas	Diaria — Pesetas
8	147	295 (base 59)
9	141	286 (base 56)
10	136	270 (base 54)
11	84	170 (base 34)
12	52	105 (base 21)

c) A dicho fin, la Empresa, una vez obtenida la preceptiva autorización de la Dirección General de la Seguridad Social, se compromete a satisfacer la totalidad del porcentaje establecido en las cotizaciones de la Seguridad Social y en relación a las nuevas bases mejoradas.

d) En cualquier caso esta mejora de bases, de autorizarse, absorberá aquellas otras bases que actualmente tienen reconocidas los empleados de la Empresa.

Asimismo si en el futuro aumentaran las bases de cotización de la Seguridad Social, incrementándose por tanto las pensiones previstas en el grupo 2.º del artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, se absorberán automáticamente dichos aumentos por las mejoras que ahora se convienen.

e) La solicitud de mejora de prestaciones a que este capítulo se refiere se recabará, en cualquier caso, para todos los centros laborales de la Empresa, se encuentren o no vinculados a este Convenio laboral.

Artículo 38. Seguro de vida para el personal.—La Empresa, a su cargo, a partir de la autorización del presente Convenio y en tanto resulte el mismo vigente, se compromete a suscribir una póliza de Seguro de Vida para todo su personal, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Queda asegurado todo el personal fijo de «Distribuidora Industrial, S. A.», independientemente de su centro de trabajo.

b) Serán beneficiarios del Seguro los que el asegurado determine en el momento de iniciarse el Seguro y, en su defecto, su esposa e hijos, y, en su falta, sus legítimos herederos.

Los beneficiarios designados inicialmente podrán ser cambiados en cualquier momento a petición del asegurado.

c) Los riesgos que se aseguran son: fallecimiento del asegurado, sea cual fuese la causa que lo provoque, siempre y cuando el fallecimiento se produzca antes de los sesenta y cinco años o hasta los setenta como máximo, si persistiese la relación laboral del asegurado con la Empresa. En el caso de pasar de dicha edad se pierde el derecho a la indemnización.

La invalidez total y permanente para el trabajo, producida por cualquier causa antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad o hasta los setenta años como máximo, si persistiera la relación laboral del asegurado con la Empresa.

d) La indemnización que en caso de fallecimiento percibirán los beneficiarios señalados en la condición b), o en caso de invalidez total o permanente recibirá el propio interesado, será la siguiente:

	Pesetas
1. Para los solteros menores de edad	25.000
2. Para los solteros mayores de edad	50.000
3. Para los casados sin hijos	75.000
4. Para los casados con un hijo menor de edad	100.000
5. Para los casados con dos hijos menores de edad	125.000
6. Para los casados con tres hijos menores de edad	135.000
7. Para los casados con cuatro hijos menores de edad	150.000
8. Para los casados con cinco o más hijos menores de edad	165.000

e) De acuerdo con la norma anterior, los hijos se computan siempre y cuando sean menores de edad, y por tanto, al cumplir los veintitrés años causan baja a los efectos de la clasificación.

Sin embargo, se establecen las siguientes excepciones:

a) Cuando los hijos sean inválidos o subnormales.

b) Cuando los hijos se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Hallarse cursando estudios universitarios o en Escuela superior.

2) Estar realizando oposiciones como consecuencia del título universitario o de Escuela superior que posea.

En todos estos casos, que deberán probarse fehacientemente, se prorrogan la edad de los hijos, a efectos de clasificación por indemnización, hasta el cumplimiento de los veinticuatro años.

f) El Seguro cesará por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.ª Por fallecimiento y cobro por los beneficiarios.
- 2.ª Por invalidez y cobro por el propio asegurado.
- 3.ª Por alcanzar el asegurado los setenta años de edad.
- 4.ª Por cancelación, por cualquier motivo, del vínculo laboral entre Empresa y empleado.

Art. 39. *Asistencia mutua.*—Los productores de «Distribuidora Industrial, S. A.», acuerdan voluntariamente, y para el tiempo de duración de este Convenio, establecer una derrama y constituir un Fondo de Asistencia Mutua en favor de los familiares de los productores fallecidos, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

a) Cada vez que fallezca un productor fijo y en activo en la Empresa se deducirá del primer sueldo mensual que se devengue (si el óbito se produjera después del día 25, se deducirá del siguiente mes) de cada obrero o empleado, indistintamente de su categoría, la cantidad de 100 pesetas.

b) El fondo constituido se entregará a la esposa del fallecido o, en su defecto, a los hijos. En el caso de que el fallecido fuese soltero y tuviese a su cargo padres o hermanos menores, se entregará a éstos. En cualquier caso el respectivo Jurado de Empresa determinará a quién debe efectuarse la entrega, siendo su decisión inapelable.

c) Queda sin efecto la asistencia mutua a que se refiere este acuerdo en los siguientes casos:

1) Cuando el productor fallecido haya alcanzado los setenta años de edad, salvo que la esposa le sobreviva.

2) Cuando habiendo antes fallecido la esposa los hijos sean mayores de edad, salvo que alguno de ellos se halle cursando estudios superiores.

3) Cuando expresamente y en la forma prevista en la siguiente estipulación el empleado haya renunciado a acogerse a este sistema de asistencia mutua.

d) Aprobado este Convenio por la autoridad laboral, el Jurado de Empresa dará especial publicidad a este acuerdo de «Asistencia mutua» a todos los productores, quienes en el plazo de quince días podrán hacer renuncia expresa al mismo, en cuyo caso no les afectará ni para las deducciones que por óbitos pudieran producirse ni, como es lógico, en caso de propio fallecimiento recibirán sus herederos prestación alguna. A los productores de nuevo ingreso en la Empresa se les dará la misma opción.

e) El sistema de «Asistencia mutua» a que se refieren estas estipulaciones queda estrictamente vinculado, en caso de que se acepte, a cada centro de trabajo en forma individualizada, de manera que los fallecimientos, y en su consecuencia las prestaciones que se produzcan en uno de los centros laborales, no afecta para nada a los otros.

Art. 40. *Asistencia médico-farmacéutica.*—El personal de la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», excluido de los beneficios de asistencia médico-farmacéutica en el régimen general de la Seguridad Social, podrá gozarios con cargo a la Empresa bajo las siguientes circunstancias y condiciones:

a) Se considerará beneficiario exclusivamente al empleado, pero en ningún caso a los familiares o personas a su cargo.

b) La atención facultativa será prestada exclusivamente por el servicio médico de Empresa en régimen ambulatorio o a domicilio cuando el caso lo requiera.

El Jefe del servicio médico de Empresa podrá en determinadas situaciones autorizar expresamente a que la asistencia sea prestada por otros facultativos, atendiendo a circunstancias de especialización o urgencia.

c) En la asistencia médica y en la farmacéutica a la que después se hará referencia quedan concretamente excluidas aquellas enfermedades producidas voluntariamente, así como las derivadas o que tengan su origen en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales indemnizables.

Igualmente se excluye la asistencia médico-farmacéutica en las intervenciones quirúrgicas y partos, siendo por cuenta del empleado o empleada los gastos de operaciones, estancias en clínicas, sanatorios u otros establecimientos en que fuera hospitalizado. Quedan también excluidas las prótesis dentarias. Sin embargo, y según casos, la Empresa, previo informe de sus servicios médicos, podrá estudiar la posibilidad de contribuir, en parte o en su totalidad, en los gastos que se produzcan por intervenciones quirúrgicas.

d) El suministro de medicamento se realizará sólo para aquellas enfermedades o circunstancias no excluidas en la condición c), y abarcará únicamente lo prescrito en forma expresa por el facultativo del servicio médico de Empresa, quien podrá asimismo solicitar los análisis clínicos, radiografías o consultas que estime pertinentes, en orden al tratamiento y diagnóstico que procedan.

e) El enfermo vendrá obligado a dar cuenta de su enfermedad a su respectivo Jefe, solicitando ser atendido por el facultativo del servicio médico de Empresa, salvo en los casos de urgencia, en los que los familiares podrán avisar directamente a dicho servicio, y de no localizar al facultativo titular, deberán poner posteriormente en su conocimiento, dentro del

mismo día si la urgencia ha sido diurna o al día siguiente si ha sido nocturna, el nombre del Médico que lo atendió, así como el tratamiento prescrito.

f) En todo momento, la Empresa se reserva el derecho de determinar los establecimientos farmacéuticos donde únicamente deberán adquirirse los medicamentos, así como fijar los laboratorios donde deberán efectuarse los análisis clínicos prescritos.

Art. 41. *Complemento a la asistencia médico-farmacéutica.* Con el fin de complementar la asistencia médico-farmacéutica a los familiares del personal a que se refiere el artículo anterior, la Empresa, conjuntamente con el personal afectado, se compromete a estudiar y poner en práctica, en el más breve plazo de tiempo, si ello fuera posible, un sistema que contemple esta cuestión regulándola básicamente, entre otras por las siguientes consideraciones:

a) Deberá prevalecer un control del sistema que, a juicio de la Empresa, sea adecuado y suficiente.

b) El fondo económico que para esta labor asistencial se crea deberá ser aportado por la Empresa y los propios interesados.

c) En cualquier caso, la constitución, mantenimiento y distribución del fondo antes aludido deberá tener un carácter eminentemente mutua.

VII. PRODUCTIVIDAD Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

A) Definiciones

Art. 42. *Actividad normal.*—Se entenderá por tal la que desarrolla un productor de aptitudes medias conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad en régimen normal de retribución, o sea sin incentivos por rendimiento.

Rendimiento normal: Es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un productor pueda efectuar en una hora u otra unidad de tiempo sin incentivos o estímulos.

Rendimiento mínimo: Es el exigible como tal y que representa como máximo una deducción o disminución del 10 por 100 sobre el rendimiento normal.

Art. 43. La actividad normal antes definida será exigible en todas aquellas que, como las de carácter administrativo, técnico, de reparto, de control, etc., quedan fuera de las tablas de rendimientos normales que se insertan en este Convenio.

Los rendimientos normales y mínimos serán exigibles en las actividades especificadas en las tablas citadas u otras que en lo sucesivo puedan establecerse, correspondiendo un índice de 100 al rendimiento normal y de 90 al rendimiento mínimo exigible.

B) Rendimientos exigibles

Art. 44. El establecimiento de rendimientos mínimos concretados en las tablas salariales no implica ni supone una autorización tácita concedida al productor para que pueda limitarse a obtener rendimientos que aun superiores al mínimo exigible fueran inferiores al normal. Por ello queda convenido, y se entenderá que el mantenimiento reiterado de actividades o rendimientos en grado inferior a los normales, aunque superen los mínimos, constituye una actitud contraria a la legalidad vigente, y en especial a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuya causa o apartado f) quedará tipificada a todos los efectos legales.

Art. 45. Se estimará como reiterado a los fines previstos en el artículo anterior el rendimiento inferior al normal, aunque superior al mínimo, que se produzca en tres días consecutivos o seis alternos durante un mes.

Art. 46. Tratándose de rendimientos inferiores al mínimo exigible, la reiteración, a los efectos del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá producida por dos faltas, consecutivas o no, durante un mes.

Art. 47. El cumplimiento de la jornada normal de trabajo es absolutamente independiente de los rendimientos alcanzados en ella.

C) Incremento de la productividad

Art. 48. Dada la facultad exclusiva que en orden a la organización práctica del trabajo atribuye a la dirección de la Empresa el artículo quinto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Químicas, que le hace responsable de su uso ante el Estado, y si la forma como debe organizarse la producción, a juicio de aquella, lo hiciese conveniente, los productores podrán ser cambiados de sección, puesto o clase de trabajo, sin más límites que la compatibilidad de sus aptitudes físicas y profesionales con la nueva labor o puesto de trabajo. Asimismo, y en razón a la facultad atribuida a la dirección de la Empresa a que antes se ha hecho referencia, el mando en las distintas secciones podrá ser indistintamente del grupo de Técnicos o Administrativos, quedando la plantilla afecta a la indicada sección bajo sus órdenes, aunque en la misma se integren uno o varios de los cuatro grupos profesionales recogidos en el Convenio o Reglamento de Régimen Interior, y naturalmente siempre y cuando sean de categoría inferior a la del mando.

Art. 49. Asimismo, si por adaptación de nuevo sistema de fabricación, reposición de maquinaria o reformas de instalaciones se aumentara sensiblemente la capacidad actual de producción, la Empresa podrá modificar los rendimientos normales establecidos en la tabla, dando conocimiento al Jurado y ateniéndose, en caso de discrepancia, a lo que, previos los informes técnicos oportunos, resolviera la Delegación de Trabajo de cada provincia, a cuyo arbitraje se someterán ambas partes.

En los casos de exceso de producción por instalación de nueva maquinaria, modificación de sistema o aumento de plantilla, así como cuando se promueva una recesión de la demanda o se acumule un exceso de stock, la Empresa podrá eliminar el sistema de trabajo por incentivos, en el caso de que así estuviese establecido, y trabajar a rendimiento normal.

Art. 50. En los trabajos de carácter auxiliar o complementario, como son, entre otros, el pintado o conservación de instalaciones, reparación o acondicionamiento de distintos elementos, tales como camiones, cubas, botellas de butano, bidones, etc., todo lo cual puede considerarse como elemento auxiliar de la distribución, podrán ser realizados por contratistas exteriores, dentro o fuera de los recintos de la propia Empresa, cuando, a juicio de la dirección de la misma, su personal sea necesario aplicarlo directamente a labores o trabajos de fabricación o de distribución de los productos que habitualmente elabora o manipula la Empresa.

Art. 51. Los Jurados de Empresa, conscientes de la misión que la legislación vigente les atribuye, apoyarán cualquier medida o acuerdo tendiente al aumento de productividad y mejor aprovechamiento de materiales.

Art. 52. Tablas de rendimientos normales:

1) Asfaltos oxidados:

Asfaltos oxidados	2.1 horas/Tm.
Pinturas asfálticas	1.9 horas/Tm.
Derivados con filler	7.6 horas/Tm.
Emulsiones asfálticas	17 horas/Tm.

2) Velas y parafinas:

Velas E.3	50 horas/Tm.
Velas color	105 horas/Tm.
Envasado parafina en sacos	2.2 horas/Tm.

3) Detergentes e insecticidas:

Para todos los productos	26 horas/Tm.
--------------------------------	--------------

4) Reacondicionamiento de bidones:

Bidones reacondicionados 35 horas/100 bidones

El cómputo de las horas reales trabajadas en las producciones señaladas llevará incluidos los trabajos siguientes de las secciones respectivas:

- Recepción de materias primas, envases y materiales auxiliares.
- Fabricación y manipulación de los materiales del proceso.
- Envasado y almacenamiento.
- Carga y descarga de camiones de los productos de la sección.
- Mantenimiento y limpieza de la sección.
- Realización de inventario.

La diferencia obtenida, que representa en horas el incremento de producción, se multiplicará por el valor asignado al salario hora profesional del Ayudante Especialista, resultando el incentivo global de la sección.

a) Butano y combustibles:

a) Reparto a las Agencias del interior de las islas.

Con el fin de conseguir un aumento de productividad en este servicio de reparto de botellas, para aquellos trayectos en los que la Empresa lo crea conveniente se efectuarán las descargas por un solo peón.

El Conductor, que dirigirá y ordenará al peón la carga y descarga, participará en la misma en forma activa.

b) Reparto en la plaza de Santa Cruz de Tenerife:

Las mejoras económicas de este Convenio absorberán en todo caso la percepción por el personal de reparto de butano de Santa Cruz de Tenerife (capital) de una hora extra no trabajada que anteriormente se les concedía.

DISPOSICION FINAL

Repercusión en precios

Aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio representan incrementos en los costos, ambas representaciones consideran no repercutirán en los precios actuales de venta.

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Devengos salariales				Devengos extrasalariales			Total percepción anual
	Sueldo base	Plus de peligrosidad (10 % s/S. B.)	Certificación 18 Julio	Gratificación Navidad	Plus Convenio (25 % s/S. B.)	Beneficios primer semestre	Beneficios segundo semestre	
GRUPO A) TÉCNICOS								
Director técnico y asimilados	18.280	1.628	20.108	20.108	4.750	20.108	20.108	394.848
Subdirector técnico y asimilados	13.480	1.388	15.268	15.268	3.470	15.268	15.268	299.808
Jefe de grupo de primera	12.280	1.228	13.508	13.508	3.070	13.508	13.508	265.248
Jefe de grupo de segunda	11.680	1.168	12.826	12.826	2.915	12.826	12.826	251.856
Jefe técnico	11.100	1.110	12.210	12.210	2.775	12.210	12.210	239.760
Técnico	9.340	934	10.274	10.274	2.335	10.274	10.274	201.744
Perito de primera	8.220	822	9.042	9.042	2.055	9.042	9.042	177.552
Perito de segunda	7.980	798	8.778	8.778	1.995	8.778	8.778	172.368
Ayudante técnico	6.180	618	6.798	6.798	1.545	6.798	6.798	133.488
Analista	6.020	602	6.622	6.622	1.505	6.622	6.622	130.032
Contramaestre	5.940	594	6.534	6.534	1.485	6.534	6.534	128.304
Encargado	5.540	554	6.094	6.094	1.385	6.094	6.094	119.664
Capataz	5.220	522	5.742	5.742	1.305	5.742	5.742	112.752
Auxiliar de laboratorio	5.120	512	5.632	5.632	1.280	5.632	5.632	110.592
GRUPO B) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS								
Jefe de departamento de primera A	13.280	1.228	13.508	13.508	3.070	13.508	13.508	265.248
Jefe de departamento de primera B	11.680	1.168	12.826	12.826	2.915	12.826	12.826	251.856
Jefe de primera	11.100	1.110	12.210	12.210	2.775	12.210	12.210	239.760
Jefe de segunda	9.340	934	10.274	10.274	2.335	10.274	10.274	201.744
Oficial de primera A	8.280	828	9.108	9.108	2.070	9.108	9.108	178.648
Oficial de primera B	7.980	798	8.778	8.778	1.995	8.778	8.778	172.368
Oficial de inspección	7.980	798	8.778	8.778	1.995	8.778	8.778	172.368
Oficial de segunda A	6.520	652	7.172	7.172	1.630	7.172	7.172	140.832
Oficial de segunda B	6.180	618	6.798	6.798	1.545	6.798	6.798	133.488
Inspector	6.180	618	6.798	6.798	1.545	6.798	6.798	133.488
Oficial de segunda C	5.980	598	6.556	6.556	1.490	6.556	6.556	128.736
Auxiliar A	5.180	518	5.698	5.698	1.295	5.698	5.698	111.368
Auxiliar B	5.040	504	5.544	5.544	1.260	5.544	5.544	108.664
Aspirante de dieciocho-veinte años	4.920	492	5.412	5.412	1.230	5.412	5.412	106.272
Aspirante de dieciséis-dieciocho años	4.140	414	4.554	4.554	1.035	4.554	4.554	89.424
Aspirante de catorce-dieciséis años	3.400	340	3.740	3.740	850	3.740	3.740	73.440

Categorías profesionales	Devengos salariales				Devengos extrasalariales			Total percepción anual
	Sueldo base	Plus de peligrosidad (10 % s/S. E.)	Gratificación 18 Julio	Gratificación Navidad	Plus Convenio (25 % s/S. E.)	Beneficios primer semestre	Beneficios segundo semestre	
GRUPO C) SUBALTERNOS								
Cobrador	5.980	586	6.556	6.556	1.490	6.556	6.556	128.730
Almacenero	5.100	510	5.610	5.610	1.275	5.610	5.610	110.160
Capataz de peones	5.100	510	5.610	5.610	1.275	5.610	5.610	110.160
Listero	5.080	508	5.588	5.588	1.265	5.588	5.588	109.296
Guarda jurado	5.000	500	5.500	5.500	1.250	5.500	5.500	108.000
Guarda ordinario	4.949	494	5.434	5.434	1.235	5.434	5.434	106.704
Portero	4.940	494	5.434	5.434	1.235	5.434	5.434	106.704
Mujer de limpieza	4.920	492	5.412	5.412	1.230	5.412	5.412	106.272
GRUPO D) OBREROS								
Mecánico de primera (194 diarias)	5.520	552	6.072	6.072	1.380	6.072	6.072	119.232
Mecánico de segunda (176 diarias)	5.280	528	5.808	5.808	1.320	5.808	5.808	114.948
Conductor especial (174 diarias)	5.220	522	5.742	5.742	1.306	5.742	5.742	112.752
Oficial de primera profesional (172 diarias)	5.180	518	5.678	5.678	1.290	5.678	5.678	111.456
Oficial de segunda profesional (168,66 diarias)	5.060	506	5.566	5.566	1.255	5.566	5.566	109.296
Oficial de tercera profesional (168 diarias)	5.040	504	5.544	5.544	1.260	5.544	5.544	108.864
Jefe de equipo (187,33 diarias)	5.020	502	5.522	5.522	1.255	5.522	5.522	108.432
Ayudante Especialista (166 diarias)	4.985	498	5.473	5.473	1.245	5.478	5.478	107.568
Especialista Visitador (166 diarias)	4.980	498	5.478	5.478	1.245	5.478	5.478	107.568
Peón Ayudante (164,66 diarias)	4.940	494	5.412	5.412	1.235	5.434	5.434	106.704
Peón ordinario (164 diarias)	4.920	492	5.412	5.412	1.230	5.412	5.412	106.272
APRENDICES								
De cuarto año (162 diarias)	4.860	486	5.346	5.346	1.215	5.346	5.346	104.976
De tercer año (138 diarias)	4.140	414	4.554	4.554	1.035	4.554	4.554	89.424
De segundo año (114 diarias)	3.420	342	3.762	3.762	855	3.762	3.762	73.872
De primer año (110 diarias)	3.300	330	3.630	3.630	825	3.630	3.630	71.280
PINCHES								
De dieciocho-diecinueve años (138 diarias)	4.140	414	4.554	4.554	1.035	4.554	4.554	89.424
De dieciséis-diecisiete años (114 diarias)	3.420	342	3.762	3.762	855	3.762	3.762	73.872
De catorce-quince años (110 diarias)	3.300	330	3.630	3.630	825	3.630	3.630	71.280

SALARIO HORA PROFESIONAL

Categorías	Pesetas	Categorías	Pesetas
GRUPO A) TÉCNICOS		GRUPO C) SUBALTERNOS	
Director técnico y asimilados	166,18	Cobrador	61,92
Subdirector técnico y asimilados	126,18	Almacenero	42,33
Jefe de grupo de primera	111,63	Capataz de peones	42,33
Jefe de grupo de segunda	106,00	Listero	42,00
Jefe técnico	100,90	Guarda jurado	41,50
Técnico	84,90	Guarda ordinario	41,01
Perito de primera	74,72	Portero	41,01
Perito de segunda	72,54	Mujer de limpieza	40,84
Ayudante técnico	56,18	GRUPO D) OBREROS	
Analista	52,55	Mecánico de primera	46,30
Contramaestre	51,85	Mecánico de segunda	44,29
Encargado	49,36	Conductor especial	43,78
Capataz	45,67	Oficial de primera profesional	43,28
Auxiliar de laboratorio	44,69	Oficial de segunda profesional	42,44
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS		Oficial de tercera profesional	42,27
Jefe de departamento A	127,58	Jefe de equipo	42,10
Jefe de departamento B	121,14	Ayudante Especialista	41,77
Jefe de primera	115,32	Especialista Visitador	41,77
Jefe de segunda	97,03	Peón Ayudante	41,43
Oficial de primera A	86,02	Peón	41,27
Oficial de primera B	82,90	APRENDICES	
Oficial de inspección	82,90	De cuarto año	40,76
Oficial de segunda A	67,74	De tercer año	34,72
Oficial de segunda B	64,20	De segundo año	28,68
Inspector	64,20	De primer año	27,68
Oficial de segunda C	61,92	PINCHES	
Auxiliar A	53,81	De dieciocho diecinueve años	34,72
Auxiliar B	52,45	De dieciséis diecisiete años	28,68
Aspirante dieciocho-veinte años	51,11	De catorce quince años	27,68
Aspirante dieciséis-dieciocho años	43,01		
Aspirante catorce-dieciséis años	35,32		

IMPORTE HOR.

Categoría profesional	Sin antigüedad		1 trienio		2 trienios		3 trienios I quinquenio	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
GRUPO A) TÉCNICOS								
Perito de primera	81,72	91,53	85,81	96,11	89,90	100,69	98,07	109,84
Perito de segunda	79,33	88,85	82,51	93,31	87,28	97,75	95,21	106,64
Ayudante técnico	61,43	68,81	64,52	72,25	67,58	75,69	73,73	82,58
Analista	57,47	64,37	60,35	67,58	64,51	72,25	71,82	80,44
Contramaestre	56,71	63,51	59,55	66,89	63,85	71,29	70,87	79,38
Encargado	52,83	59,23	55,54	62,20	59,38	66,49	66,10	74,03
Capataz especialista	19,83	53,21	52,33	58,60	55,93	62,85	62,28	69,75
Auxiliar de laboratorio	48,85	54,75	51,33	57,48	54,96	61,45	61,08	68,41
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS								
Oficial de primera A	94,68	105,37	98,79	110,64	105,68	118,36	117,77	131,90
Oficial de primera B	92,37	101,55	96,21	106,63	111,65	114,07	113,50	127,12
Oficial de inspección	90,67	101,55	95,21	106,63	111,65	114,07	113,50	127,12
Oficial de segunda A	74,03	82,97	77,79	87,16	83,21	93,20	92,74	103,37
Oficial de segunda B	70,22	78,65	72,73	82,58	78,87	88,34	87,60	98,45
Inspector	70,22	78,65	73,75	82,58	78,27	88,34	87,90	98,45
Oficial de segunda C	67,72	75,65	71,11	79,64	76,07	85,20	84,77	94,94
Auxiliar A	58,86	65,92	61,80	69,21	66,11	74,04	73,88	82,52
Auxiliar B	57,37	64,26	60,24	67,36	64,44	72,17	71,81	80,43
Aspirante 18-20 años	55,90	62,60	58,70	65,74	—	—	—	—
Aspirante 16-18 años	47,03	52,68	49,39	55,32	—	—	—	—
Aspirante 14-16 años	38,62	43,26	—	—	—	—	—	—
GRUPO C) SUBALTERNOS								
Cobrador	67,72	73,65	71,11	79,64	78,07	85,20	84,77	94,94
Almacenero	46,30	51,25	48,62	54,45	51,81	58,14	57,75	64,68
Capataz de peones	46,30	51,85	48,62	54,45	51,81	58,14	57,75	64,68
Listero	45,93	51,45	49,24	54,03	51,51	57,69	57,29	64,17
Guarda jurado	45,40	50,81	47,67	53,39	50,90	57,00	56,61	63,41
Guarda ordinario	44,85	50,23	47,09	52,75	50,29	56,32	55,93	62,65
Portero	44,85	50,23	47,09	52,75	50,29	56,32	55,93	62,65
Mujer de limpieza	41,66	50,02	48,70	55,74	50,08	56,09	55,71	62,39
GRUPO D) OBREROS								
Mecánico de primera	50,11	56,12	52,62	58,94	56,19	62,83	62,50	70,00
Mecánico de segunda	47,93	53,69	50,34	56,38	53,75	60,20	59,78	66,96
Conductor especial	46,63	53,07	49,76	55,74	53,14	59,51	59,10	66,20
Oficial de primera profesional	46,85	52,47	49,19	55,10	52,53	58,83	58,42	65,44
Oficial de segunda profesional	45,93	51,45	48,24	54,03	51,51	57,68	57,29	64,17
Oficial de tercera profesional	45,76	51,25	48,05	53,81	51,30	57,45	55,52	63,91
Jefe de equipo	45,57	51,04	47,86	53,60	51,10	57,23	56,84	63,66
Ayudante Especialista	45,21	50,08	47,48	53,17	50,69	56,78	56,39	63,15
Especialista Visitador	45,21	50,08	47,48	53,17	50,69	56,78	56,39	63,15
Peón Ayudante	44,85	50,23	47,09	52,75	50,29	56,32	55,93	62,65
Peón	44,66	50,02	46,80	52,53	50,08	56,09	55,71	62,39
APRENDICES								
De cuarto año	44,12	49,42	46,33	51,89	—	—	—	—
De tercer año	37,58	42,09	39,47	44,20	—	—	—	—
De segundo año	31,05	34,77	32,60	36,51	—	—	—	—
De primer año	29,96	33,55	—	—	—	—	—	—
PINCHES								
De dieciocho-diecinove años	37,58	42,09	39,47	44,20	—	—	—	—
De dieciséis-dieciséiete años	31,05	34,77	32,60	36,51	—	—	—	—
De catorce-quince años	29,96	33,55	—	—	—	—	—	—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Hidroeléctrica de Cataluña, S. A., con domicilio en Barcelona, Avda. 19, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Numero expediente: LD/ce-31802/70.
 Origen de la línea: Estación receptora de «Fecsa».
 Final de la misma: Estación receptora de «Heusa».
 Términos municipales a que afecta: Santa Margarita Montbuy e Igualada.
 Tensión de servicio: 25 KV.
 Longitud en kilómetros: 3,239.
 Conductor: Aluminio-acero, 125,7 milímetros cuadrados de sección.
 Material de apoyos: Castilletes.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 29 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto: